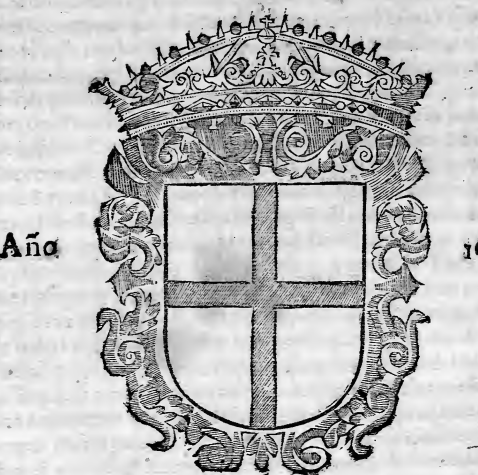
INFORMACION

POR EL PRINCIPADO DE CATALVÑA. A INSTANCIA DE DON FRANCISCO DE Monsuar, Canonigo y Hospitalero de la santa Iglesia de Tortosa, Embaxador de los Diputados del General del dicho Principado.

SOBRE

LA PRETENSION SVPLICADA A SV MAGESTAD, en razon del nombramiento del cargo de Vicecanciller de los Reynos de la Corona de Aragon.

POR EL DOCTOR IAYME MARTI, CIVdadano Honrado de Barcelona, Consultor de la dicha Embaxada.



Año 1625.

EN MADRID, Por Ivan Gonzalez

TENIENDO Noticia don Iuan Grau y Monfalco, Agente de los Diputados del Principado de Cataluña y sus Condados, que doña Antonia de Peñarrieta, viuda del señor Garci-Perez de Araciel instaua el despacho del priuilegio de Vicecanciller, por auer muerto, antes de sacarle, su marido, a quien su Magestad hizo merced del dicho oficio, en 18. de Nouiembre 1624. dio memorial a su Magestad, y pidio que se mãdasse al Protonotario no despachasse el dicho priuilegio, ni le registrasse, ni sellasse, por ser en perjuyzio de las constituciones y leyes del Principado, por no ser el dicho señor Garci-Perez natural, sino estrangero de los Reynos de la Corona de Aragon, como antes auia dicho. Remitiose este memorial a 14. de Diziembre siguiente al Magnifico Regente Miguel Martinez del Villar, y el dicho Agente sin faltar a otras diligencias que continuò con su Magestad, y Consejo Supremo de Aragon, auisò a los Diputados, a quien toca, por razon de su oficio, procurar la obseruancia de las constituciones, y otras leyes municipales de aquella Prouincia, del hecho, para que resoluiessen lo que deuia hazer. Y comunicado el caso con los assessores, que por capitulos de Corte tienen voto decisiuo, y el Abogado Fiscal que le tiene instantiuo, con parecer de grauissimos Letrados associados, se resoluio, que conforme constituciones de Cataluña, y señaladamente la 4. del titulo de offic. de Cancill. & Vicecancill. el Vicecanciller del Consejo Supremo de Aragon ha de ser de la Corona, y no estrãgero de los tres Reynos della. Embiose este voto al Agente, con orden q̃ con grande instancia suplicasse a su Magestad la obseruancia de dichas constituciones: y como su Magestad, Dios le guarde, principalmẽte atienda al consuelo de sus vassallos, y que se les haga justicia, para assegurar el acierto de la resolucion que deuia tomarse en negocio tan graue, y de tanta importancia, por el interesse Regio, y de todos los vassallos de los tres Reynos de la Corona de Aragõ, y Principado de Cataluña, y prestancia y autoridad del Magistrado de que se trata, les hizo merced de nombrar tales personas para la determinacion deste caso, que de sus letras, prudencia y eminentes partes puede bien fiarse el gouierno de muchas Monarchias. Y viendo el Agente, que las personas de la Iunta desseauan enterarse de lo que en hecho y derecho podia saberse en esta materia, pidio a los Diputados mandassen escriuir en confirmacion del voto, como se hizo con dos alegaciones que se embiaron. Y

para

para que se assegurasse con todas veras el fin desta pretension, acordaron los Diputados de suplicarselo a su Magestad con embaxada por don Francisco de Monsuar, y embiarme a mi por Consultor della, diligencia tan digna del caso y necessaria, quanto de aprobacion, sino le quitara la que merece, el no auer nombrado persona del talento y partes, que acciones tales como las que estan a mi cargo, piden como se la quitara, a no obligarles a esto mi oficio de Abogado Fiscal, cómo a mi a emprender carga tan desigual a mis fuerças, fiado en el zelo de acertar cō que he venido, y que por el se me podran perdonar las muchas faltas que en este discurso podre cometer.

PRETENDE Extrajudicialmente el Principado de Cataluña, que la Magestad del Rey nuestro señor deue ser seruido de nombrar Vicecanciller vna persona seglar, Doctor, o Iurista solenne nacido natural, e domiciliado realmente, de hecho y con verdad, y sin dispensacion de los Reynos de Aragon, ò de Valencia, ò del Principado de Cataluña, ò del Reyno de Mallorca, y no en otros.

ESTA Pretension tiene por firmè, y estable fundamento la *constitucion 4. tit. de offic. de Canciller, Vicecanciller, &c. que hizo la señora Reyna Maria, consorte y Lugarteniente del señor Rey don Alonso el IIII. de Aragon, en las Cortes que celebrò en Barcelona el año de 1422.* cuyas palabras son estas.

Primeramente a suplicacion, y de voluntad y aprouaciō de la presēte Corte, ordenamos, y estatuimos para in perpetuū, q̄ en qualquier tiēpo que vacaren los oficios de Canciller, y Vicecanciller, por muerte, promocion, ò renunciacion, ò en otra manera, el dicho señor Rey, y sus sucessores, ayan, y sean tenidos proueer dichos oficios dentro de dos meses, que se han de contar desde el dia de la promocion, ò renunciacion, es a saber, el de Canciller en alguna notable persona Eclesiastica, graduada en el Derecho Canonico, ò Ciuil, y el de Vicecanciller en otra persona secular, Doctor, ò Iurista, solennes, expertos en los fueros, constituciones, y otras leyes de los Reynos, y tierras del dicho señor Rey, nacidos naturales, y domiciliarios realmente y con efeto y verdad, sin dispēsacion de los Reynos de Aragon, ò de Valencia, ò del Principado de Cataluña, ò del Reyno de Mallorca, y no en otras.

Desta constitucion, en quanto a la prouision de Vicecanciller, se saca por conclusion todo lo que contiene la misma pretension del Principado, como se colige de las palabras claras, y expressas della, q̄ no dan lugar a poder dezir q̄ no lo dizen, ni para dudar de

la

la diſpoſicion, *cũ inanis ſit diſputatio, vbi diſpoſitio eſt certa iuribus vulgatis*, demas de la autoridad que le ha dado la obſeruancia vniforme, y ſin interrupcion de tiempo mas que inmemorial, como diremos la entienden aſsi Doctores grauiſsimos, *como Antonio Oliba doctiſsimo varon*, que fue del Conſejo Real de Cataluña, y Abogado Fiſcal del Rey, *in vſatico alium namque, cap. 4. n. 39. de iure fiſci*, donde dize, que la dicha conſtitucion 4. ſe ha de entender del Vicecanciller de toda la Corona.

El Doctor Luis de Caſanate; que tan eruditamente como ſuele lo ha dicho en dos alegaciones, hechas ſobre eſte articulo, que vã impreſſas, Iacobo Cancer, llamado en Cataluña, Padre de la juriſprudencia, por la autoridad que han merecido ſus dos tomos de varias reſoluciones, *en vn voto firmado de ſu nombre; donde lo reſoluierõ aſsi los Doctores Pedro ~~de la~~ Pla, Canonigo, y Sacriſtan de la ſanta Igleſia de Barcelona, varon exemplar por ſu virtud; y conocido por ſus letras, y el Doctor Pedro Iuan Fontanella, hombre de tanta erudicion, como deſcubre en ſus dos tomos*; de pact. nuptia. entrambos Aſſeſſores del Conſiſtorio de los Diputados; y otros grandes Letrados y de mucha opinion.

Y aunque ſea eſta la pura verdad, y que parece que no puede admitir contrario en las alegaciones hechas en fauor de la Regalia de ſu Mageſtad, ſe han propueſto tantas dificultades contra la dicha conſtitucion, que con ellas ſe ha querido dar a entender, que ni habla del Vicecanciller comun de toda la Corona, ni es adaptable al caſo, por las ſiguientes razones.

1 Primò, porque ſi aſsi ſe entendieſſe la conſtitucion, ſeria contra la Regalia de ſu Mageſtad, à quien como à Principe toca abſolutamente el derecho de crear, y proueer los oficios, y Magiſtrados de la manera que quiere, como lo dize el *capitulo primero, quæ ſint Regaliæ, in vſibus feudo.* Y eſta correccion, ni ſe preſume, ni ſe ſaca de la conſtitucion, y tiene libera poteſtad de proueer los oficios en naturales, ò eſtrãgeros, *l. 2. C. de crimine ſacrileg. can. ſi quis ſuadente, §. committũt 17. quæſtione 4.* Y eſte poder no ſe halla limitado en la dicha conſtitucion, mayormente prohibiendo, como prohibe el Derecho comun, que no ſe den los oficios a los naturales, *l. ſi eadem, ff. de officio Aſſeſſorum, l. 3. C. de diuerſ. offic. & appari. lib. 12.* Y aſsi no hablando claramente la conſtituciõ en eſte caſo, no puede darſele entendimiento tan exorbitante del derecho comun.

2 Secundò ſe dize, que no habla del Vicecanciller comun, ſino

 del

del particular de Cataluña, porque auiendose hecho la dicha *constitucion quarta*, por la señora Reyna Maria, en las Cortes que celebrò a los Catalanes en Barcelona, no pudo comprehender, sino los de aquella Prouincia, ni obligar a los Aragoneses, y Valencianos, por defeto de potestad, y consentimiento: y assi deue restringirse a su Vicecanciller particular, *l. Lutius*, §. *Imperatores*, *ff. ad municipal.* como a odiosa y correctoria, *ex Oliban.* §. *sunt praterea, institut. de action. numero 22. parte 1. libro 3. Michael. Ferrer. libro 3. obseruation. numero 3. & 4.* y *Cancer. libro 1. variarum capite 1. num. 23.* en conformidad de lo que disponen *las ordenanças de la casa Real*, a que se refieren muchas cōstituciones que hablan de Vicecanciller, las quales siendo ordenāças particulares de la casa del Conde de Barcelona, no dispusierō, ni hablaron del Vicecanciller comun, sino del particular de aquella Prouincia.

3 Tertiò, comprueuan esto con *la constitucion 2. eod. tit. de offi. Cancell.* la qual dispone, que el Canciller y Vicecanciller decidan las causas conforme vsaticos de Barcelona, constituciones y capitulos de Corte de Cataluña, y assi no habla, sino de Cāciller, y Vicecanciller particulares, pues si hablàra de los comunes, dixera, que las decidiera conforme los fueros de Aragon y Valencia.

4 Quartò, se toma por fundamento contrario, que la *constitucion 4.* de la señora Reyna doña Maria, que dispuso que el Vicecanciller fuesse de los quatro Reynos, se hizo el año 1422. *Y el fuero de Aragon que dispuso que fuesse del Reyno de Aragon, se hizo despues el año de 1461.* Y porque en las Cortes que se celebraron en Mōçon por el señor Rey don Iuan el año de 1470. se hizo la *cōstituciō 10. tit. quod omnes officiales, &c.* por la qual se establecio, q̄ los Aragoneses no vsassē de los oficios q̄ por su fuero prohibian a los Catalanes en Aragō, se infiere incōpatibilidad, y encuentro en perjuyzio de la pretension del Principado y Reynos de la Corona.

5 Quintò se dize, que la institucion del S. S. Consejo de Aragon, fue el año de 1494. 72. años despues de la dicha constitucion 4. y assi no pudo hablar de vn Vicecanciller, que adhuc non erat, y aunque lo huuiera, no pudo comprehenderse en las disposiciones generales, que hablan de Vicecancilleres: porque era necessario por su preeminencia hablar expressamente del, *cùm de minori ad maius argui non possit affirmatiuè, l. 2. & 3. ff. de ser. expor. & quæ speciali nota digna sunt, nisi specialiter notentur, videantur quasi neglecta, l. item apud Labeonem*, §. *ait Prator,*

tor, ff. de iniurijs, maximè in correctorijs, & odiosis, prout dicta constitut.

6 Sextò, que el Vicecanciller del Consejo Supremo es diferente del Vicecanciller de Cataluña, porque este se llama Vicecanciller de Cataluña; y el otro Vicecanciller de todos los Reynos de la Corona de Aragon, como se saca del titulo del Vicecanciller del Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, y porq̃ los negocios que tratan el Vicecanciller del Supremo, y el particular de Cataluña, son diferentes, porque en el Consejo Supremo se tratan todas las cosas de gracia, y gouierno vniuersal de todos los Reynos de la Corona, excepto las causas de Aragon y Cataluña, que no pueden tratarse en el; y el Vicecanciller de Cataluña conoce de todas las causas de justicia de aquella Prouincia, y preside en la Sala criminal de aquel Consejo de Cataluña, y esto no lo haze, ni puede hazer el Vicecanciller del Cōsejo Supremo, como no lo hizo el año de 1599. el señor Vicecanciller Couarruuias en Barcelona, y asi son oficios distintos, y no puede inferirse del vno al otro, *cùm à separatis; & diuersis non fiat illatio, l. Papinianus exul, ff. de minor.*

7 Septimò se alega, que verisimilmente no se presume que quisieron los señores Reyes abdicarse esta suprema Regalia que les competia de derecho de nombrar para los oficios personas de donde quisiessen.

8 Octauo se dize, que el oficio de Vicecanciller del S.S.R.C. de Aragon, es oficio nueuamente creado y subrogado en lugar de los Vicecancilleres particulares, para tratar todos los negocios de la Corte, y Casa del señor Rey, que pueden ofrecerse fuera los Reynos de la Corona: y con esto se pretende, que es este Magistrado mixto, hecho *ex simplicibus, diuersam, seù contrariam naturam habentibus*, y no se comprehende *sub simplici*: y que en consequencia se ha de dezir, que las disposiciones que hablan del Vicecanciller de Aragon, y del Principado de Cataluña, no comprehenden este Magistrado mixto, nueuo del Vicecanciller de S.S.C. de Aragon.

9 Nonò, se argumenta de los señores Regentes, Tesorero, y Protonotario del S. S. C. los quales no està prohibido por constituciones, ni fueros, que no pueden ser estrangeros de los Reynos de la Corona, como lo han sido muchos Tesoreros, y sus Lugartenientes, y los Tenientes de Protonotario, y asi se infiere, que lo puede ser tambien el Vicecanciller, *cùm non liceat*

liceat à capite membra recedere, capite cùm licèt, de præscription.

10 Decimò, dizese mas, que el señor Rey don Fernando, quãdo erigio el S.S.R.C. de Aragon, nombrò en el à Alfonso de la Caualleria, Aragonès, que siendolo, conforme a la constitucion decima, q̃ tots los officials, no podia ser Vicecanciller de Cataluña, ni Mercurino de Gatinaria, que fue por el señor Emperador Carlos Quinto, Gran Canciller del mismo Consejo, siendo Milanes pudo serlo, por obstar *la constitucion quarta, de officio Cancellar.* Y como en esta nueua ereccion, que se deue atender, *cùm à primordio tituli posterior formetur euentus, l. vni. §. lucratiuas, C. de imponen. lucra. descrip. lib. 10.* no se dispuso calidad alguna en el Canciller, y Vicecanciller: concluyen, que puede serlo estrangero, sin las calidades que se pretende.

11 Vndecimò se alega, que si el Vicecanciller del S. S. R.C. de Aragon fuesse el de quiẽ habla la dicha *constitucion 4.* no precederia al Canciller de Cataluña, por ser Teniente suyo, y assi pues le precede, como se platicò el año de 1599. se sigue, que no habla del Vicecanciller comun, sino del particular de Cataluña.

12 Duodecimò, se arguye de diuersas constituciones de Cataluña, de las quales concluyen, que el oficio de Vicecanciller del S. S.C. es diferente del de Cataluña, que siempre ha estado en su mismo ser despues de su ereccion, comprouandolo con muchas constituciones hechas antes y despues de la institucion del oficio de Vicecanciller del Supremo, que hablan del de Cataluña, y señaladamente con las constituciones que se siguen.

La constitucion primera titulo de relatio. pro se, vot. & exa. cau. anni 1422. la qual dispone, que hecha la relacion, y informacion de processo al Vicecanciller, y juezes de la Real Audiencia, sean tenidos a decidir la causa de aquel processo antes que las otras, y esto no puede comprehender al Vicecanciller del Supremo, el qual, ni puede nombrarse entre los juezes de la Real Audiencia de Cataluña, ni conocer de sus causas, ni reside en la Prouincia.

Las constituciones primera, segunda y tercera, titulo de salar. quæ recipi offic. Regij, que disponen, que el salario del Vicecanciller sean 400. libras del general de Cataluña: y como el salario del Vicecanciller comun, sea de mucha mas cantidad, y se pague del Erario de su Magestad; concluyen, que son diferentes oficios, porque a no serlo, el Vicecanciller del Supremo cobraria aquel salario, que està assignado al de Cataluña.

La

La constitucion 1. tit. de election. nomi. examin. iura. & homagio Doctor. Regiæ Audientiæ Cathaloniæ anni 1493. donde se nombra el Vicecanciller entre los juezes de la Real Audiencia, y esto no conuiene al Vicecanciller del Supremo Consejo, como està dicho, luego es diferente.

La constitucion vnica, tit. de offic. Cancell. anni 1503. dize, que a los Vicecanciller y Regente la Cãcilleria no se les cometã causas, y asi habla del Vicecãciller de Cataluña, y no del Vicecãciller del Supremo, tãto porq̃ habla del Regẽte de la dicha Audiẽcia, como porq̃ en el S.S.R. Consejo no se tratan causas de Cataluña, ni se cometen al Vicecanciller, y mas siendo posterior la dicha constitucion a la institucion del S.S.C. de Aragon, y auiendose reuocado esta constitucion siete años despues, el de 1510. *con la constitucion 6. titul. de offic. Cancel.* permitiendo que se les cometan causas a los Cancilleres, y Vicecancilleres.

La constitucion 6. tit. de elect. nom. & examin. dispone como se han de admitir el Vicecanciller, y juezes de la Real Audiencia a sus oficios, y asi hablan del Vicecanciller particular de Cataluña, y no del Supremo.

La 7. constitucion del mismo tit. establece la diuision de las Salas de la Real Audiẽcia, y señala en qual dellas ha de presidir el Vicecãciller, luego habla del de Cataluña, y no del Supremo, el qual por estar ya erigido el S. Consejo de Aragon, auia de presidir en el.

La constitucion quarta, titul. de officio Aduocat. & procurat. paupe. anni 1564. dispone que los Abogados y procuradores de pobres no puedan patrocinalles sin licencia, por escrito del Canciller, Vicecanciller, ò Regente la Cancelleria: y asi siendo setẽta años antes erigido el S.S. Consejo con el oficio de Vicecanciller de la Corona, la constitucion no pudo hablar del, sino del de Cataluña, tanto porque nombra primero al Canciller de Cataluña, a quien precede el Vicecanciller comun, quanto porque el Vicecãciller del Supremo no puede dar estas licẽcias, por no tratar se las causas de los pobres de Cataluña en aquel Supremo Cõsejo.

La constitucion 13. eiusdem titul. de electione, dispone, que los Doctores de la Real Audiencia criminal, y ciuil con el Vicecanciller, hagan el examen de los que fueren proueidos en aquel Consejo, y asi habla del de Cataluña.

La constitucion duodecima, tit. de euoc. causarum, anni 1585. establece, que el Canciller, Vicecanciller, Regente la Cancilleria no admitan euocaciones de causas de apelacion, sin constarles

legitimamente de la apelaciõ, y valor de la causa, de mas de diez libras, luego no habla del Vicecãciller del Supremo Consejo, dõ de estas causas no puedẽ tratarse, sino del particular de Cataluña.

La constitucion octaua, titul. de communis causar. eiusdem anni 1585. da la forma a los Canciller, Vicecanciller, y Regente, de decretar, y cometer causas en la suplicacion introductoria dellas, y pues en el S.S.R.C. no se pueden introduzir causas de Cataluña, ni puede el Vicecanciller cometerlas, ni decretarlas las dichas peticiones se dize que no habla del, sino del particular de Cataluña: y mas confessando, como dize q̃ confessaron los Catalanes, auer Vicecanciller especial en Cataluña en vn discurso impresso el año mil y seiscientos y veinte y dos, sobre la asistencia de los Diputados de Cataluña, y Consejeros de Barcelona, al juramento de Lugarteniente de su Magestad.

Decimotercio, se saca argumento de la constitucion segunda *titulo de officio Prothonotarij, &c. anni 1547.* donde se vee, que los Catalanes suplicaron al señor Rey, que todos los Ministros de su Real casa, y Cancilleria Suprema y Corte fuessen naturales de los Reynos de la Corona de Aragon platicos en las leyes de los dichos Reynos, y que no lo alcançaron, infiriendo desto que se dio por assentado en aquellas Cortes, que los Ministros de la Casa y Corte del señor Rey podian ser estrangeros, pues a no ser asi, no tenian necesidad de pedir lo que pidieron.

14 Decimoquarto, pretendese *por el cap. 5. de las Cortes del año 1599.* que dispone, que se sindiquen y pongã en residencia todos los oficiales Reales no sugetos a la residencia ordinaria que se haze de tres en tres años, y nombrando al Gouernador, al Canciller, y otros, no haze mencion del Vicecanciller, antes le haze juez de la causa de apelacion, que puede interponerse por los residenciados en el S.S.R.C. y asi, q̃ el Vicecanciller del Supremo, no es el de Cataluña, q̃ a serlo, tambien estaria sugeto a residencia.

15 Decimoquinto se dize, que la obseruancia ha sido en contrario de lo que se pretende dispone la dicha *constitucion 4.* porque el señor Rey D. Fernando el II. *en la pragmatica del año 1494* mandò que fuesse Vicecanciller en el S.S.R.C. Alfonso de la Caualleria, el qual conforme la *constitucion 10. titul. quod omnes officia. &c.* no podia serlo de Cataluña, y el señor Emperador Carlos Quinto el año de 1522. mandò, que Mercurino de Gatinaria Milanes, asistiesse en el Consejo Supremo, donde fue despues Canciller el año de 1538. Perrenoto Granvela de Germania, como consta de

ta de su firma en la *pragmatica hecha a 22. de Abril 1538. alegada en el numero 75.* en la alegacion de la Regalia, y de otra subscripcion que hizo en la pragmatica *de 7. de Março 1539. hecha en Toledo*, sobre cosas tocantes al Principado de Cataluña, y su gouierno, añadiendo contra la obseruancia de las constituciones auer auido muchos Vicecancilleres Aragoneses, como lo fueron Alõso de la Caualleria, D. Antonio Agustin, don Bernardo de Bolea, D. Diego Clauer: y en la alegacion vltima, hecha en fauor de la Regalia, *fol. 20. col. 2. ad respon. ad 108. que conforme la constitucion quod omnes offic. y la 4. de offic. Canc. &c.* no podian serlo: se dize, que ha auido Cãciller del S. S. C. seglar, como lo fue Mercurino de Gatinaria, y Vicecanciller eclesiastico, que fue el señor don Pedro de Guzman.

16 Decimosexto se alega en oposicion de la pretensiõ del Principado, lo que dize *Antonio Oliba en el vsatico, alium namque ca. 4. num. 39. de iure Fisci*, que la dicha *constitucion 4.* de la señora Reyna Maria, que dispone que el Canciller y Vicecanciller, puedan ser de los dichos Reynos de la Corona de Aragon, se entiende del Canciller, y Vicecanciller de toda la Corona, y no del Canciller que oy tiene Cataluña, el qual ha de ser Catalan, *y a Calixto Ramirez de lege Regia, §. 10. num. 29. y 30.* que dize lo mismo del Vicecanciller.

17 Decimoseptimo se dize en la dicha alegacion nouissima pro domino Rege, *fol. 28. col. 2. ad respons. ad num. 124. cum seqq.* que quando la obseruãcia estuuiera en fauor de los Reynos y Principado, no haria perjuyzio a su Magestad, por ser esta Suprema Regalia imprescriptible, conforme el vsatico, hoc quod iuris est sanctorum.

18 Finalmente en la misma alegacion, *fol. 31. num. 15.* se esfuerça, que siendo la institucion de Canciller, y Vicecanciller, por las ordenanças de la casa Real no son perpetuas, ni està su Magestad tenido a la obseruancia dellas, sino que las puede reuocar nutualmente, y como fuere seruido, y le pareciere conuenir a su seruicio Real, y bien de sus vassallos, y mas no diziendo las dichas ordenãças, que el Vicecanciller aya de ser natural de los Reynos de la Corona de Aragon.

No obstantes los quales argumentos, es clara, cierta, y aueriguada la justicia del Principado, por lo que dispone la dicha constitucion quarta de la señora Reyna Maria, como lo comprueuan dilucidamente los fundamentos que se diran, y porque toda la di-

ficultad

ficultad que puede tener este negocio, resulta de la noticia del hecho, el qual por ser in antiquis con lo que en contrario se ha escrito, q̃ ha auido en vn mismo tiẽpo Vicecãcilleres particulares de Cataluña, Aragõ, y Valẽcia, y Vicecanciller comũ de toda la corona, parece q̃ se haze obscuro y intrincado, *cũ pluralitas inducat obscuritatem, l. duo sunt Titij, ff. de test. tut. not. Ias. in l. quoties in stipu-*
1 *lationibus, ff. de verborum obligation. & Bartolus in l. si in rem, ff. de rei iud.* Para q̃ quede claro, y entendido, se presupone, q̃ la institucion de los oficios del Canciller, y Vicecanciller de los Reynos de la Corona de Aragon, aunque los huuo antes de las ordenanças de la casa Real de Aragon, que hizo el señor Rey *Don Pedro el Tercero, con su pragmatica hecha en Barcelona à quinze de las Kalendas de Nouiembre 1344.* no se halla con fundamento, sino en las dichas ordenanças, de donde toman principio, y se originan estos oficios; y en esto conuenimos todos.

Presuponese tambien, que el dicho señor Rey don Pedro en las dichas ordenãças instituyò en su casa y Corte vna Vicecãcilleria, y en ella vn Vicecãciller comũ para el despacho de los negocios de justicia, y otros, de todos los Reynos q̃ alli se exprimen: y porq̃ conforme las mismas ordenanças este Vicecanciller auia de ser vn Prelado, Arçobispo, ò Obispo, el qual no podia seguir siempre la Corte, ni tratar los negocios criminales, con la misma pragmatica, instituyò vn oficio de Vicecanciller, para que faltando, ò impedido el Canciller, siguiesse la Corte, y acudiesse al ministerio de las cosas que le incumbian, como se saca de las dichas ordenanças, *3. part. tit. de Cancel. & tit. de Vicecancel.*

Vltimamente se presupone, que dado caso, citra veri præiudicium, aya auido Vicecancilleres particulares en los Reynos de la Corona, con que quieren los que han escrito por la Regalia negar la luz del Sol, y dar euasion a todos los argumentos que haze el Principado, y los tres Reynos de la Corona, y confundiendo con esso el hecho, huir la fuerça de la verdad, no los ha auido, porque en algun tiempo por constitucion, fuero, ni pragmatica, ni de otra manera se aya jamas instituydo oficio de Vicecanciller particular de Cataluña, sino que por impedimento, ò ausencia del Vicecanciller comun, porque no despachandose los negocios, no padeciessen los vassallos; los señores Reyes de Aragon en algunas ocasiones toleraron que los huuiesse, contra lo que expressamente dispone la dicha pragmatica de las ordenanças de la casa y Corte del señor Rey de Aragon, que no permite

mas

mas de vn Canciller, y vn Vicecanciller, comunes de todos los Reynos de la Corona: esto declarò con palabras claras, y expressas *el señor Rey don Alfonso el Quarto, en el priuilegio que mandò despachar en fauor de Valentin Clauer, a quien hizo merced* del oficio de Vicecanciller, su data *en la Torre a 28. de Setiembre 1451.* pues parece que presintiendo esta dificultad, dixo, que en los Reynos de la Corona de Aragon no podia auer mas de vn Canciller, y vn Vicecanciller, y que jamas los auia auido con institucion legitima particulares, ni queria que los huuiesse, sino que se obseruasse lo que disponen las dichas ordenanças, como se saca de las mismas palabras, que son estas: *Y por quanto por vna muy larga ausencia que hizo de nuestra Corte el dicho Vicecanciller Iuan de Funes, y por su enfermedad, vejez y decrepitud, con cierta permissiõ toleramos que algunos fuessen por nos creados, y titulados Vicecancilleres en la dicha nuestra Corte, y en las Lugartenencias generales de nuestros Reynos Occidentales, y assentados en carta del escriuano de Racion de nuestra casa, y esto contradiga y se aparte de la mẽte de las dichas nuestras ordenanças, que disponen de vn solo Vicecanciller, desseando y proponiendo, segun proponemos conformarnos, segun las dichas nuestras ordenanças, por el tenor, &c. Vos, y no otro alguno rija, y exerça el dicho oficio, y vos solo insolidum os llameis, y intituleis nuestro Vicecanciller:* y assi queda aueriguado, en que forma, y como huuo Vicecancilleres particulares, y que no puede sacarse en consequencia que los aya auido por la regla, *idem est non esse, ac* 2
inutiliter, aut nulliter esse, l. non dubium, C. de legi. c. quæ contra ius, & cap. non præstat, de regu. iur. in 6. Clementin. 1. de immunitat. Eccles. can. Imperiali 25. quæstione 2 facit bonus textus in l. sicut, §. 1. ff. de oper. libert. vbi deciditur ex contractu nullo, iure suo quem nõ priuari, por ser contra las dichas ordenanças, mientras no se muestra titulo y creacion de Vicecãcilleres particulares: *cũ pluralitas* 3
Vicecãcellariorũ in dubio nõ præsumatur, sicuti nec personarũ, vt notat Ias. in l. eũ qui, §. in popularibus, n. 20. ff. de iur. iur. & in l. nõ hoc, C. vnde legi. & sic qui dictã pluralitatẽ allegat, tenetur illã probare, & interim est stãdũ præsumptioni, quod vnicus tãtũ erat Vicecãcellarius cõmunis, & quod de eo loquitur cõstitutio, ex quo iuris præsumptio est liquidissima probatio, l. licèt Imperator, & ibi DD. de leg. 1. y q̃ las dichas ordenãças hablã de Vicecãciller comũ, y no particular, y esto no se puede negar, *cùm verba ista plenissimè probent, & assertioni dicti Domini Regis sit standum, Clementin. vnica de probation. & ibi Canonistæ, Mohedan. decisione 3. aliàs 278. de feud.*

maximè siendo el dicho señor Rey don Alonso el que hizo la dicha constitucion quarta, por la regla, *eius est interpretari, cuius est condere*, pues nadie pudo interpretarla declaratiuè mejor, *licèt enim Princeps Cathaloniæ non possit solus absque Curia interpretari constitutiones, nec vsaticos Barchinonæ, ex quo sunt leges etiã Principatus*, como lo tienen *Marquil. in vsatic. indiciũ in Curia datũ, q. 2. ad fin.* y *Iacob. Cali. in extrauag. Curi. c. 71. nu. 91. id procedit in interpretat. modificatiua, nõ autẽ in declaratiua. Innoc. in c. cum speciale, de appell. quem sequitur Natta post Abb. consilio 282. n. 6. Decian. resp. 36. vol. 5. & hoc voluit Cali. in extrauag. Cur. c. 7. n. 46. & 91. dũ dixit, Dominum, Regẽ esse legũ generalẽ interpretem, & constitutionũ, Mieres in titulo de appellat. n. 17. collat. 5. p. 1. fol. 120. pag. 3. idẽ tenet dicens, Regem non posse interpretari constitutiones interpretatione extensiua, sed tantum declaratoria, quia nunquam censetur prohibita, vt post Castrens. & alios notat in proposito Decianus dict. responso 36. numer. 8. & 9.*

DIZESE Pues agora, que la dicha constitucion quarta de la señora Reyna Maria, dispone claramente lo que pretende el Principado, que es la misma conclusion que della se saca, que el oficio de Vicecanciller, que aora vaca, se huuo de proueer dentro de dos meses del dia que vacò en persona secular Iurista solenne, experto en los fueros, constituciones, y otras leyes de los Reynos, y tierras del señor Rey, nacido, natural, y domiciliado realmente: y de hecho con verdad, sin dispensacion de los Reynos de Aragon, o de Valencia, o Principado de Cataluña, o del Reyno de Mallorca, y no estrangero: y aunque con la dicha constitucion quarta, y palabras della, quede tan justificada la pretension del Principado, que no tiene necessidad de mas razon, que dezir, que ay ley que lo dispone assi, por hallarse en derecho dispuesto: *Quòd non omnium, quæ à maioribus nostris tradita sunt, ratio reddi potest, l. non omnium, de legi.* Con todo, para mayor claridad de su justicia, se proponen algunas razones decisiuas del caso: y porque no se duda, si la constitucion lo dize, o no, sino si habla del Vicecanciller comun de todos los Reynos, o del particular de Cataluña, es menester prouar que habla del comun de los Reynos de la Corona.

PRIMERAMENTE, Porque el Vicecanciller, de quien habla la dicha constitucion, es el que ha de acudir al despacho, no solamẽte de los negocios de Cataluña, sino de todos los de la Corona de Aragõ: porq̃ el origen, y causa de la instituciõ del

del oficio de Canciller, y de Vicecanciller; y su primera naturaleza, no fue introduzirle como oficio particular del Principado, y Reynos, sino como oficio de la casa Real, para seguir la persona del Rey, y su Casa y Corte, en qualquiera parte que el Rey assista, para el despacho de todos los negocios que se le ofrecen en el Principado, y todos los Reynos.

ESTO Se prueua con diuersas constituciones, particularmẽte la constitucion segunda, titulo de offic. Cancellar. en aquellas palabras: *El Canciller, e Vicecanciller vuestros, e del dicho señor primogenito vuestro, ò de sucessores vuestros, e suyos, que aora son, e por tiempo seran, e en su ausencia, e impedimento, vno dellos en la vuestra casa, e suya, e no en otra manera, vn notable, e de buena conciencia, Doctor, o Iurista, eligidos por vos señor, e por vuestro primogenito, e sucessores vuestros, e suyos, e qualquiera en su caso, e en casa, por la forma, e manera que en los capitulos proximè siguientes se contiene, rijan è ministren por vos señor la justicia, guardando tambien la buena ordenança de vuestra casa.*

Lo mismo dispone la constitucion tercera del mismo titulo, ibi: *Como segun la ordinacion de vuestra casa, quando sucede, que vuestro Canciller, o Vicecanciller vuestros, o del dicho señor primogenito vuestro, o sucessores vuestros, y suyos, son ausentes, o impedidos, el Regimiento de la Audiencia, y de la justicia de la dicha vuestra casa deue ser hecho, y exercido por ciertos oficiales vuestros, &c.* Et ibi: *E de aqui adelante, quandoquiera que sucediera, que los dichos Canciller, o Vicecanciller, seran ausentes, o impedidos, segun que dicho es, en lugar, y en subsidio del ausente, o impedido: y en vuestra casa señor: Mieres practico Catalan in Curijs Montiso Regis Petri 3. columna 6. capit. 23. numero 25. in secundo volumine, pagin, 45.* passa con esto, y trae las palabras formales de las ordenanças de la casa Real, y lo sienten assi *Olibano en el dicho vsatico alium namque, capit. 4. numero 39. de iure fisci,* ibi: *Sane originem Cancellarij, & Vicecancellarij tribuerim ordinationibus domus Regiæ, &c. Y Ferrer in 3. parte obseruat. capit. 71.* Siendo pues esta la pura verdad, y que no se halla creacion, ni institucion de oficios de Canciller, y Vicecanciller especiales de la Prouincia de Cataluña, la literal interpretacion de la dicha constitucion quarta de la señora Reyna doña Maria, es decisiua desta duda, y se ha de dezir, que en quanto dispuso, que el Canciller, o Vicecanciller no pueda ser estrangero, sino de vno de los tres Reynos, o Principado de Cataluña, se deue entender precisamente

del

del Canciller, o Vicecanciller de la casa y Corte, que asisten con los Reyes, para el despacho de todos los negocios de la Corona, porque esta constitucion quarta, como consecutiua de las tres primeras del mismo titulo se deue entender del Canciller, y Vicecanciller de la casa Real, de que hablan las primeras, por estar todas debaxo de vna rubrica del oficio de Canciller, ò Vicecanciller, y hablar con ygual lenguage, nombrando simpliciter al Canciller, o Vicecanciller, y assi se deuen entender todas vniformemente, y las vnas conforme a las otras, y todas por la rubrica, y la rubrica por ellas, *ex vulgar. argumento de rubro ad nigrum, & è contra, vt per Euerardum in centur. legal. capit. 92.*

Esfuerçase esto con la constitucion decima, titulo, *Que tots los officials del señor Rey don Iuan 2. anni 1470. capit. 20.* donde a instancia de los Catalanes se reuocaron los fueros *primero, y segundo, titulo de offic. Cancellar. & Vicecancellar.* hechos en Aragõ el año 1461. que disponian, que los oficios de Canciller, y Vicecanciller no fuessen proueidos en estrangeros del Reyno de Aragon, porque eran contrarios a la disposicion de la dicha constitucion quarta, que admite a los Aragoneses al oficio de Canciller, y Vicecanciller. Y lo que se determinò sobre esto, prueua que en la dicha constitucion quarta se comprehendio el Vicecanciller, q̃ assiste cõ el Rey dõ quiera q̃ vaya, para el despacho de las cosas de la Corona, que es en lo que contrariauan los dichos fueros, y constitucion 4. pues en los Vicecancilleres particulares no podia auer contrariedad.

3 Tertio, se pondera la constitucion quarta, *titulo, Que tots los officials, &c.* donde de la regla general, que todos los oficiales en Cataluña y Mallorca ayã de ser Catalanes, se exceptã los Cãciller y Vicecanciller, por ser oficiales, no solamente de Cataluña, sino comunes de todos los Reynos de la Corona.

4 Quarto, se infiere de la misma constitucion quarta, si se põderan las palabras della, y particularmente, ibi: *Expertos en los fueros, constituciones y otras leyes de los Reynos, y tierras del señor Rey:* porque la calidad de que sean expertos, no solo en las constituciones de Cataluña, sino tambien en las constituciones, fueros, y leyes de todos los Reynos de la Corona, es porque no habla del que solamente fuesse Vicecanciller de Cataluña, sino del que assistiendo con los Reyes en la Corte, y casa Real, fuesse Vicecanciller de todos los Reynos de la Corona, y por esto quiere que sea experto

en

en las leyes de todos los dichos Reynos, q̃ a no ſer eſto aſsi, impertinẽte, y inepta prouiſiõ fuera, q̃ para ſola Cataluña pidieſſe la conſtituciõ, experiẽcia, y pericia comũ de todos los fueros y leyes de los otros Reynos: talia enim ſunt ſubiecta, qualia demõſtrãt prædicata, *Neuiſan. cõſ. 92. n. 4. Socin. in l. quibus diebus, §. dominus, ff. de condit. & demõſt. & ex qualitate adiecta quid veniat in diſpoſitione dignoſcitur, Cephallus cõſ. 140. n. 14. Felinus in cap. nonnulli, num. 102. & 104. de reſcript.* Calificaſe eſte penſamiento, ſi ſe aduierte, que las conſtituciones de Cataluña hablan con diſtincion, y diferentemente quando tratan de oficiales comunes, de quando hablan de los particulares de la Prouincia, porque quando hablan de los comunes, dizen, que a mas de ſer naturales de la Corona ſean expertos, como eſtà dicho, y en los particulares ſolo requieren que ſean Catalanes, y expertos en las leyes de Cataluña, como lo prueuan la *conſtitucion final, tit. de offic. de Proto.* la qual habla del Protonotario, Secretarios, y otros oficiales comunes de toda la Corona. *Y la conſtitucion 2. tit. que tots los offic.* que habla de los oficiales particulares de Cataluña: y es argumento muy eficaz el que ſe ſaca ab vna conſtitutione ad aliam, quia non eſt nouum, quod vna lex aliam interpretetur, *l. non eſt nouum, de leg. & vnum ſtatutum aliud, vt probat Alderan. Maſcardus de inter. ſtat. concluſ. 2. numero 109.* Y aſsi pues la dicha conſtitucion quarta, hablando del Vicecanciller, requiere aquella calidad, que ſea experto en las conſtituciones, fueros, y leyes de todos los Reynos: claro eſtà, que ſe ha de entender, que habla de Vicecanciller comun, que neceſsita deſta experiencia, como las dichas conſtituciones penultima y final, titulo de officio Protonotar. que hablan de oficiales comunes; y no del particular de Cataluña, el qual no ha meneſter experiencia, ſino de las cõſtituciones: y ſi la dicha cõſtitucion no ſe entendia aſsi, quedarian aquellas palabras ſuperfluamente pueſtas, que ſiempre deue euitarſe, conforme dizen *Surdo conſil. 117. num. 9. volum. 1. conſ. 294. num. 28. volum. 2. & deciſion. 276. num. 4. Caſtrenſ. conſ. 175. num. 4. volum. 1.* Y ſeria la diſpoſicion reprehẽſible, que deue eſcuſarſe, *l. Saluius Ariſto de legat. præſtand.* Y aſsi lo juzgara con la razon natural, que aſsiſte a nueſtra interpretaciõ, qualquiera por la inueriſimilitud que tiene en ſi ſentir lo contrario, que habla de Vicecãciller particular de Cataluña.

Ni obſta a eſto lo que ſe dize en la alegacion nouiſsima pro

Regalia de los hijos de Catalanes,que nacen en Reynos remotos del Principado,los quales sin pericia de las constituciones, y leyes municipales,teniendo domicilio de vna hora, podrian ser Vicecancilleres, porque los hijos de Catalanes son auidos por naturales del Principado verdaderamẽte,y como tales pueden tener todos los oficios, de que son capazes los que realmente han nacido en el Principado,como lo dize *la constitucion 12. cap.19. titul. Que tots los oficials en Cataluña sian Catalans.* Y este es caso especial,que no puede sacarse consequencia, ex quo ita reperitur stabilitum,& iure speciali inducta non debent in consequentiam trahi.

5 Quintò, se ponderan las palabras de naturaleza de la dicha constitucion,que disponen, que el Canciller, y Vicecanciller ayan de ser naturales de los tres Reynos, Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña: porque como dispuso de Canciller, y Vicecanciller de todos los quatro Reynos, dispone, que puedan ser de qualquier de todos ellos, presuponiendo, que eran oficios vniuersales, y comunes de los Reynos de toda la Corona.

6 Sextò, confirma lo sobredicho la calidad de domicilio, determinada por la dicha constitucion en el Canciller, y Vicecanciller en los dichos Reynos, y Principado de Cataluña, porque como no trata de Vicecanciller particular de sola Cataluña, sino del comun a todos los Reynos de la Corona, por esso no obliga a que tengan naturaleza y domicilio en Cataluña; y se contenta con que tenga naturaleza y domicilio en qualquiera de los dichos Reynos y Principado, pues ha de tener la administracion y exercicio en todos ellos.

7 Septimò, se deue considerar por fundamẽto solido, y inuencible *la constitucion 1. tit. de los salarios, &c.* la qual haze mẽciõ del Canciller, y Vicecanciller, y Regente la Cancelleria, assignandoles salario de publico, porq̃ presidian en la Real Audiẽcia de Cataluña, y atendiã a los negocios q̃ en ella se tratauan, diziẽdo expressamente, q̃ porque el Vicecãciller no residia continuamẽte en el Principado de Cataluña, porq̃ tenia obligaciõ de seguir al Rey, y su Corte en defeto de Cãciller, cõforme las dichas ordenãças de la casa Real, establece, q̃ el Regẽte se subroguẽ en lugar del Vicecãciller, y presida por el, durãte su ausencia, y tẽga el salario de Vicecãciller, y voto como el mismo: claramẽte decide esta cõstituciõ nuestro caso, pues da por constante, q̃ el Vi-

ce-

cecanciller, de que habla, seguia siempre al Rey, y quãdo el Rey salia del Principado, tambien el Vicecanciller estaua ausente del, haziendo su oficio: de donde se infiere, que era Vicecanciller con jurisdicion para despachar negocios, y hazer todo lo demas tocante a su oficio, no solo en Cataluña, sino fuera del Principado, y que era comun, y no particular. porque a serlo particular, no tuuiera jurisdicion sino en la Prouincia, ni era menester considerar esta ausencia intra Principatum, para preuenir que el Regente, durante la ausencia de Vicecanciller, hiziesse su oficio, sino que era comun de todos los Reynos, y assi donde quiera que se hallaua cõ el Rey, vsaua de su jurisdicion.

8 Octauò, esfuerça todo lo dicho la obseruancia subseguida desde la dicha constituciõ quarta, la qual prueua, q̃ la ley a principio se hizo en la forma q̃ despues se obseruò, *c. cũ venissent, de constit. l. si de interpret. ff. de leg.* es la obseruancia la mejor interpretacion de las leyes, como lo dizen *Bald. cons. 245. lib. 3. y Bartol. en la l. emptor fundi, ff. pro empto.* Porq̃ el modo de proceder declara lo q̃ al principio se hizo, *Crauet. consil. 333. num. 10.* y el defeto haze presumir qual es la causa, *Bald. in l. si certis annis, C. de pact. Ias. consil. 128. n. 1. lib. 4. Molin. de primog. lib. 2. c. 6. n. 58. Ex obseruãtia enim longa clarificantur initia, Ioseph. Lud. decis. Perus. 62. num. 7.* Y assi pues la dicha constitucion se ha obseruado tan grande espacio de tiempo continuamente sin interrupcion, o interuercion, ha sido y es poderosa para declarar qualquiera duda que pudiesse ofrecerse, respeto de la dicha constitucion: *Quoniam obseruantia subsecuta facit ius, & tollit omne dubium, Rota Roman. apud Farin. in recent. decis. 194. n. 4. tom. 2. Surd. cons. 321. n. 11. 335. n. 26. 349. num. 32.*

La obseruancia, que ha auido desde que se hizo la constitucion hasta oy, haze euidente y manifiesta la justicia del Principado, pues se prueua con ella, que todos los Vicecancilleres han hecho el despacho de toda la Corona, por ser Vicecancilleres comunes: porque quando se hizo la dicha constitucion quarta, era Vicecanciller Mizer Iuan Funes, nombrado por el señor Rey don Fernando el Primero, desde el año mil y quatrocientos y diez y seis, como refiere *Zurita lib. 12. c. 58. fol. 121. col. 1.* Y parece por los autos presentados por parte del Principado extrajudicialmẽte, q̃ como Vicecãciller comũ, hizo su oficio en los Reynos de Aragõ, de Valẽcia, y Principado de Cataluña, los años 1417. hasta el año 1425. y cõ muchos actos positiuos, q̃ se refieren en las otras alegaciones cõsta q̃ hizo oficio de Vicecãciller comũ en toda la Corona, hasta

el

el año 1532. Y fue asimismo Vicecanciller vniuersal de todos los Reynos de la Corona otro Iuan de Funes, que lo fue hasta el año 1451. como parece por el priuilegio que se ha presentado, otorgado en fauor de Valentin Clauer, por el señor Rey don Alfonso el Quarto, en veinte y ocho de Setiembre 1451. Y despues Micer Pages Catalã, a quien sucedio el año de 1481. Alfonso de la Caualleria, que tambien fue Vicecanciller comun de todos los Reynos de la Corona, como parece por su titulo ya presentado, donde se vee, que el señor Rey don Fernando el II le hizo merced del oficio de Vicecanciller comun, por muerte del dicho Mizer Pages, el qual tambien lo era, pues el dicho Caualleria entrò en su lugar por la regla *subrogatus*: y assi es error dezir, que en aquel tiempo era Vicecanciller particular, como se dize en la alegacion nouissima, y de la misma manera lo fueron sucessiuamente otros, como Honorato de Gualbes, Mizer Miguel May, Geronimo Descoll, Pedro Clanriana de Seua. Y en esta conformidad lo han sido comunes de todos los Reynos hasta el vltimo y lo mismo se ha obseruado desde q̃ se formò el Cõsejo Supremo, pues no ha auido mas de vn Vicecanciller comun de todos los Reynos, en quien han concurrido todas las calidades establecidas en la dicha constitucion quarta: que esto solo, por ser tiempo mas que inmemorial, basta para quitar qualquiera dificultad: *Cùm ad sciendum, & comprobandum cum certitudine si res aliqua ordinata sit, prout prætenditur, nullum melius, & efficacius remedium, quàm recurrere ad id quod Princeps consueuit obseruare: illud enim est, quod sine dubio debet iudicari à principio ordinatum fuisse, ex quo obseruantia probat concessionem à principio fuisse factam, prout deinde fuit obseruata, Baldus consilio 245. libro 3.* comprueua esto gallardamente la conclusion que se hizo por los Dotores de las tres Salas del Consejo Real de Cataluña, a doze de Nouiembre 1523. que dize: *Quod præsente Cancellario. & Vicecancellario, Franciscus Franch non habebat exercitium Regentis Cãcellariam, nec poterat decretare, nec alia ad dictum officium Regentis pertinentia facere.* Y declarose esto assi, porque se hallaua en Barcelona Federico Honorato de Gualbes Vicecanciller del S.S. Consejo de Aragon, el qual mientras estuuo en Barcelona presidio en vna de las Salas, como a Vicecanciller, y hizo lo demas que le tocaua, y el Regente Franch, en conformidad de lo que dispone la dicha constitucion primera, *titulo de salarijs*, se abstuuo del exercicio de Regente.

Por

Por estas razones alegadas en confirmacion de nuestra conclusion, queda clara la disposicion de la dicha constitucion quarta de la señora Reyna Maria; y por consiguiente justificada quanto se puede pensar la pretension del Principado, y que su Magestad deue ser seruido nombrar Vicecanciller natural de aquel Principado, y Reynos, y no estrangero.

Ni puede dudarse, como hasta aqui no se ha dudado, presupuesto que la dicha constitucion quarta dispone lo que pretende el Principado de Cataluña, que su Magestad, Dios le guarde, haziẽdo merced a la Prouincia, estè tenido a la obseruancia desta constitucion, y de las demas, por ser leyes hechas en Cortes generales, como lo dispone la constitucion quinta, *cum alijs, titul. de obseruation. constitut.* como tambien por ley de Castilla està su Magestad tenido a guardar las leyes de aquel Reyno hechas en Cortes generales, como lo refiere *Bobadilla en el libro segundo de su Politica, capitulo 10. numero 52.* Y esto mismo es en Aragon, como lo afirma *Sese de inhibitio. cap. 1. §. 1. numer. 16.* donde ay fuero, *de his quæ dominus Rex, &c.* Y la obseruancia que los señores Reyes de Aragon deuen a las constituciones de Cataluña, es muy conforme a razon y derecho, por ser como son leyes paccionadas entre el Rey, y la Prouincia; y assi su Magestad Catolica ex vi contractus per prædecessores in Regno cum ipsa vniuersitate totius Prouinciæ initi, & firmati, està tenido a guardarlas, como lo resueluen nuestros practicos, los quales refiere *Oliba. in vsatico alium nãque, cap. 3. numer. 9. de iure fisci, propter quod dictæ leges sic comprehendunt, & stringunt Principem, vt non possit se ab eis eximere, sicut nec potest se liberare à contractu per eum gesto cum alio, Bald. consilio 317. volumine 1. Rolandus consil. 3. numer. 32. consil. 45. numero 8. consil. 25. numer. 35. volumin. 3. Aymon Crauet. consil. 142. numer. 51. & 242. numer. 10.* Y que las leyes paccionadas comprehendan al supremo Principe, irreuocabiliter, lo prueuan *Benedicto in cap. Rainunt. verbo, Si absque liberis, de fideicommiss. substit. num. 36. Card. in c. fin. de decimis, n. 4. Casaneo in Cathal. gloriæ mundi, p. 11. consi. 22. in fin. y Belluga in Specul. Princip. passim de his legibus loquens.*

No obstan los argumentos en contrario. El primero, porque se satisfaze, que aunque es verdad que a su Magestad le toca por su regalia nombrar los oficiales, y Magistrados que le parece,

y que esta potestad ni se ha negado, ni puede negar, en los Reynos de Aragon, principalmente en el Principado de Cataluña, se siruieron los Reyes quitarse esta suprema libera potestad, en todo aquello que se halla establecido por leyes municipales, y constituciones de Cataluña, & signanter en la eleccion y nombramiento de los oficiales, la qual ha de ser de personas naturales del Principado, y particularmente el oficio de Vicecanciller de la Corona de Aragon, el qual deue proueerse en persona natural de los tres Reynos de la Corona, y Principado de Cataluña: y esto no se puede dezir defecto de potestad en los Reyes, sino que no quisieron voluntariamente poder nombrar Vicecanciller estrangero de los dichos Reynos, obligandose a proueerle natural dellos, con fueros, y constituciones paccionadas: y esto no es tanto no poder, como no querer poder, *Cum in Rege non possit cadere defectus potestatis, sed voluntatis, cum aliquando nollint posse, & legibus se subijcere dignentur, l. digna vox, C. de leg.* dixolo elegantemente *Calixto Ramirez de lege Regia, §.3. numero 5. & §.17. numer. 12. & §.22. numero 12. & 13.* De donde se saca, que pudieron los señores Reyes prejudicarse en la dicha regalia, como voluntariamente se prejudicaron como dueños della, por el vulgado principio, *Rei sua quisque moderator, & arbiter, l. in re mandata, C. mandat.* Y que pues los señores Reyes vinieron en que se hiziesse la dicha constitucion quarta de officio Cancellarij, no ay para que tratar, si de derecho comun pueden tener los naturales oficios en sus Prouincias, o no, porque *sic Principi placuit*, demas de hallarse dispuesto por leyes del derecho comun, como lo dize *la ley 2. C. de officio Prætor.* que en los Magistrados se elijan naturales: y lo mismo siente *don Garcia Mastril. de Magistrat libr. 2. cap. 7. à numer. 26.* el qual comprueua esta opinion, y la esfuerça con textos, y razones eficacissimas. Lo mismo se colige del capitulo 18. del Deuteronomio, ibi *Prophetam de gente tua, & de fratribus tuis suscitauit Dominus Deus tuus, ipsum audies.* Y esto mismo de gouernarse por oficiales, y Magistrados naturales, ha enseñado la experiencia, que era mas conueniente que por estrangeros, y assi se ha hecho casi en todos los Reynos, y Prouincias ley comun, como lo refiere *Cerda in sua Monarchia, cap. 15.* y mas copiosamente *Mastril. de Magistrat. libr. 2. à numer. 46.* y la tienen particular los Aragoneses, Catalanes, Valencianos, Castellanos, y otras muchas

chas

chas naciones ; por dos razones, las quales se leen en nuestras constituciones. La primera, porque los naturales tienen mas noticia de las leyes, y costumbres del Reyno, conforme lo qual han de juzgar, *l.2.C.quemadmodum testament.aper.* Y la otra, porque los estrangeros, *ob dictarum legum ignorantiam, & alias sapius aggrauant subditos, cap. final. de cleric. peregrinan. l. 2. C. de anno ciuil. diuidend. libr. 11. Mastril. cap. 7. à numer. 39.* Y en esto se considera grandissimo interesse de la Republica, por ser cosa muy prouable; que los naturales por el amor que tienen a su misma patria, y a las leyes peculiares della, con mayor afecto han de procurar la obseruancia de dichas leyes, y la comodidad de su Republica, que los estrangeros, en quien cessan estas razones; y con esto queda assentada la solucion del dicho argumento.

Al segundo se responde, demas de la respuesta general, que la dicha constitucion quarta habla, y comprehende tambien al Vicecanciller del Consejo Supremo; que el defecto de poder que se pondera en los Catalanes, para hazer ley, o constitucion que ligue a los otros Reynos, procede en la ley que se haze para perjudicarlos; pero en la que se haze para adquirir priuilegio comun a todos, no puede considerarse defecto de poder, *vt aly prosit, vbi vertitur interesse commune, l. stipulatio ista, §. alteri, §. si stipuler, §. si insulam, vbi Iason. ff. de verborum obligationibus*, y aunque es verdad, *quod iura non porriguntur ad non subditos*, esso procede in iuribus quæ arctant, non in his quæ prouident, *l. conuentionum, ff. de pactis, pulchrè Lapus allegatione 101. numero 24. Surdus consilio 2. numero 19. & latè Aldera. Mas. de interpretatione statut. conclusione 1. à numero 190. cum sequentibus*; los quales hablan en terminos mas fuertes de estatutos de laycos; que comprehenden a los clerigos, *ex quo inclusio fauorabilis nunquam censetur reiecta, vt per scribentes in l. 1. C. de summa Trinitate, & Fide Catholica*, y lo refiere de muchos *Mascardo vbi supra numero 192.* y pues nuestra constitucion quarta no es preceptiua, ni necessitatiua respecto de los Aragoneses, y Valencianos, sino priuilegio fauorable, se sigue bien que los comprehende, aunque se aya hecho sin su consentimiento, que en este caso no fue menester, como se nota en la regla, *quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari*, la qual no ha lugar in fauorabilibus, y

quando

quando la dicha constitucion quarta fuera para solos los Catalanes, y no se considerara ser causa comun, y interesse vniuersal, cada vno de los Reynos es parte legitima para que no cesse la obseruancia de sus fueros, constituciones, y priuilegios, y assi no ha lugar la restriccion, por ser clara la disposicion.

Dizese mas, que ni consta, ni puede constar, que los señores Reyes de Aragon ayan hecho jamas ordenanças de su Casa Real particulares, distintas y separadas vnas de otras, antes bien de las mismas ordenanças resulta lo contrario, maximè, siendo notorio, que la Casa Real de Aragon, aunque tuuiesse vnidos muchos Reynos, no tuuo diferentes casas, ni diferentes oficios en ellos, sino vna sola, y vnos mismos oficiales, como lo comprueuan las ordenanças, y lo dixo el señor Rey don Alonso el Quarto en el dicho priuilegio de Vicecanciller, que concedio a Valentin Clauer el año de mil y quatrocientos y cincuenta y vno, donde nombrandole Vicecanciller, dize, que le nombra para la Casa y Corte de todos sus Reinos: y lo mismo obserua la Magestad del Rey nuestro señor, que teniendo en su dilatada Monarquia tantos Reinos y señorios, donde quiera tiene su Magestad vna casa Real, y vnos mismos oficiales, y assi no puede empecer esta dificultad, mayormente si se considera, que si los señores Reyes de Aragõ tuuieran en cada Reyno y señorio casas diferentes, con diferentes oficiales, assi en las ordenanças, como en los priuilegios de Vicecancilleres, si les nombraran particulares para algun Reyno, o Prouincia, dixeran Vicecanciller de su casa de Cataluña, o de Aragon, y no como dizen en todos los priuilegios, de nuestra casa Real de Aragon, y de todos los Reynos, señorios, y tierras dellos.

No obsta el tercer argumento, porque tiene facil solucion si se cõsidera que siendo el Vicecanciller comun de todos los Reynos de la Corona, para tratar todos los negocios dellos, como se saca de la *constitucion primer a titulo de salar*. y pudiendo tratar las causas del Principado de Cataluña, y decidirlas presidiendo en su sala, auiendo de juzgar conforme las leyes de la patria, como lo dizen muchas constituciones, las quales refiere *Oliba en el vsatico alium namque, cap. 3. à num. 25. de iure fisci*, con mucha razon quiere la constitucion 2. *de offic. Cancel.* que el Vicecanciller juzgue conforme las dichas constituciones y leyes de la prouincia, quando se hallasse en ella, de la manera que assistiendo en Aragon

gon

gon, juzgara por los fueros de Aragon, y en Valencia, por los de Valencia, sin que por esso se pueda inferir, q̃ la dicha cõstituciõ quarta habla del Vicecanciller particular de Cataluña, siendo la verdad, que no habla sino del comun de todos los Reynos, como se ha obseruado y obserua oy, que el Vicecanciller comun del Consejo Supremo en el ingresso de su oficio jura la obseruancia de las constituciones de Cataluña, en conformidad de lo que dispone la *constitucion nona, titulo de obseruar. constitut.* y por esto no se puede dezir, que sea Vicecanciller particular.

En respuesta del argumento quarto que se saca de la constitucion *10. titul. quod omnes officia. &c. y fuero 2. de Calatayud del año mil y quatrocientos y sesenta y vno*, por la repugnancia que parece que ay entre dichas leyes, para concluyr, que la dicha constitucion habla de Vicecanciller particular, se dize, que el argumento se viene a retorquer contra la Regalia, como se ha dicho en la tercera razon de decidir; porque el mismo encuẽtro que ay entre el fuero de Aragon, y la dicha constitucion decima, que despues se hizo, prueua, que la constitucion y fuero hablaron del Vicecanciller de todos los Reynos, pues los Aragoneses por su fuero podian vsar deste oficio en todos los Reynos de la Corona, y prohibian a los Catalanes el vsar de los mismos oficios en Aragon; con lo qual se vè claramẽte, que el fuero y constitucion no hablauan de Vicecanciller particular, sino del que assistiendo con el Rey, y en su Corte, podia hazer el despacho de todos los Reynos; porque de otra manera si la constitucion y fuero se entendiera del Vicecanciller particular de cada Reyno, no podia considerarse perjuizio para los Catalanes, pues vino a consistir en que auiendo de ser Aragones el Vicecãciller de toda la Corona, conforme al fuero de Aragon, quedauan perjudicados en su constitucion, que dispuso, que pudiesse ser de los tres Reynos; y es esta literal euidencia de la constitucion y fuero, que ni puede negarse, ni ponerse en disputa.

Y para quitar toda dificultad, se dize, que quando la constitucion, y el dicho fuero tuuieran incompatibilidad inexcusable, no toca a la question presente, sino a diferencia, y pretension entre los Reynos, sobre de qual dellos ha de ser el Vicecan-

ciller de la Corona· pero quanto al articulo de que oy se trata, estan conformes todos los Reinos, y el Principado, que el Vicecanciller no puede ser estrangero de la Corona, demas de auerse perjudicado los Aragoneses en la obseruancia del dicho fuero por los actos positiuos, multiplicados, que contra la disposicion del han permitido, admitiendo muchos Vicecancilleres Catalanes, y Valencianos, no obstante el acto de habilitacion dellos, porque repugnaua el mismo fuero, el qual no permite sino Aragoneses real y verdaderamente naturales de Aragon, põderadas las palabras del dicho fuero, ibi: *Nacidos*: & ibi. *Verdaderamente*: por lo qual parece que recesserunt ab illius dispositione, y que no puede tratarse ya de la obseruãcia del dicho fuero.

Al quinto fundamento contrario, que la dicha constitucion quarta no puede comprehender el oficio de Vicecanciller del Supremo, neque ex vi dispositionis, quia est dispositio correctoria odiosa, & iuri contraria, quæ non debet extendi ad digniora, & maiora expressis, siendo oficio nueuo erigido por el señor Rey don Fernando el Catolico el año de mil y quatrocientos y nouenta y tres, setenta y quatro años despues de la constitucion quarta. Se responde, que no fue nueuo, ni diuerso oficio, sino antiquissimo, erigido, como està dicho, en las ordenanças de la Casa Real de Aragon, desde el año de mil y trezie᷑tos y quarenta y quatro, y aun antes, para el despacho de los negocios de todos los Reinos, como lo prueuan las mismas ordenanças de la Casa Real, y los priuilegios de Valentin Clauer, Alonso de la Caualleria, que fueron Vicecancilleres comunes, como està dicho antes de la ereccion del S.S. Consejo de Aragon, donde presidio como Vicecanciller el dicho Alõso de la Caualleria, y q̃ no auiẽdo auido jamas, saltim, legitimamẽte, sino Vicecãciller comun de todos los Reinos de la Corona, no puede dezirse, que el oficio de Vicecanciller que preside en el Supremo Consejo, sea diferente oficio del Vicecanciller que antes auia, sin que por la ereccio᷑ del dicho Cõsejo se le aya mudado algo en la calidad, ni en lo demas tocãte a su exercicio, entẽdiẽdo en los negocios de gracia, y en algunos de justicia de todos los Reinos, con esta sola diferencia que antes de la ereccion del Supremo Consejo, el

Vicecanciller afsiftia en vno de los Reinos de Aragon, y Principado de Cataluña, donde defpachaua todos los negocios de los Reinos de la Corona: y aora por eftar vnidos los Reinos de Aragon con los de Caftilla, y eftar la Corte en Caftilla, afsifte al lado de fu Mageftad, fuera de los Reinos de Aragon, en Caftilla prefide en el Confejo Supremo, y haze todo lo demas que el Vicecanciller hazia antes de la dicha ereccion: y pues es concluyente y cierta prueua para prouar, *Quod quis fit talis*, la que fe colige del exercicio defte tal, *vt bene probat Baldus in proœmio Decret. numero 22. & 23. & Mafcardus de probationibus, conclufion. 1291. numero 19. & 20.* y està prouado, que antes y defpues de la ereccion del Sacro Supremo Confejo de Aragon, hazia el mifmo exercicio en el defpacho de los negocios de los Reinos de la Corona, deue concluirfe, que no procede el argumento; maximè, no eftando como no eftamos, in correctorijs, & odiofis, como erroneamente fe dize en dicho argumento quinto, fino in fauorabilibus, afsi attenta principali intentione, que dio caufa a la dicha conftitucion, que fue el fauor de fus naturales, por el bien publico del Principado, y de los tres Reinos: y para que con efte medio fe guarden mejor las leyes patrias, aunque limite en parte la libre facultad que los Reyes tenian antes, de nombrar Vicecanciller eftrangero; porque para dezirfe la ley fauorable, no fe confidera, que *in confequentiam, in odium alterius tendat*, fino que *attenditur*, la principal intencion de los que la hazen, *lege qui exceptionem, in principio, & ibi Bartol. & Legiftæ, ff. de condict. indebi. vbi exceptio Velleiani dicitur fauorabilis, quia fuit principaliter inducta in fauorem mulierum, licèt fecundario cedat in odium creditorum, Alexand. Raudenf. de annalog. libro 1. cap. 29. numero 26. Portoles de confort. cap. 2. numero fexto, Barbat. l. 2. in princip. col. 4. ff. de verbor. oblig.* y por effo fe dize: *Quod quando odium eft caufa fauoris, ftatutum dicitur odiofum, & quando fauor eft caufa odij, dicitur fauorabile*, como lo dixo *Bald. confilio 233. domina Ioanna libr. 3. quem fequitur Simon de Pratis lib. 1. de interpretat. vltimar. voluntat. interpret. 1. dubita. 4. folut. 12. num. 13.* Con lo qual fe fatisfaze al argumento, refpeto de la diuerfidad del nombre, la qual de ninguna manera està fundada, ni puede fundarfe.

Al fexto argumento fe refponde, que antes bien es folido fun

damento

damento en fauor de la pretension del Principado y Reynos de Aragon el exercicio que el Vicecanciller del Consejo Supremo haze en el despacho de los negocios que en aquel Consejo se tratan; porque quando se halla en Aragon, Cataluña, y Valencia, tiene el despacho en qualquier destas partes, de todas las cosas de justicia, y gracia; pero quando se ausenta siguiendo al Rey para presidir en el Consejo Supremo, porque no perezca el despacho de los pleitos, queda por las mismas constituciones y fueros encomendado el exercicio de la justicia a los Regentes la Cancilleria, mientras dura la ausencia del Vicecanciller, como si dexara el Vicecanciller vn substituto, o Teniente, que administrara en su nombre, que esso mismo significa el nombre de Regente la Cancilleria, de manera que assistiendo el Vicecanciller en los Reinos, tiene entrambos despachos, assi de justicia, como de gracia, tam in habitu, quàm in actu, & exercitio; pero quando està ausente de los Reinos de la Corona, tiene el despacho de gracia, in actu & exercitio, y el de justicia in habitu, & potentia, para reduzirlo à acto y exercicio siempre que buelue a los Reinos, como lo decide la *constitucion primera, titulo de salarios*, y se declarò por las tres salas del Consejo Real de Cataluña en los mismos terminos en fauor de Federique Honorato de Gualbes Vicecanciller del S.S.C. de Aragon contra el Regente Francisco Franch de Cataluña a 12. de Nouiembre 1523. como està dicho, y lo refiere *Oliba de iure fisci, cap. 4. numer. 39*. de forma que siempre es vn mismo oficio, vn mismo nombre, y vn mismo ministerio, sin diferencia de negocios, ni causas, quod est summè animaduertendum.

Respondese al argumento septimo, que siendo tan clara la disposicion de la dicha constitucion quarta, y cõstando por ella, que los señores Reyes de Aragon quisieron abdicarse, como se abdicaron esta Regalia, cessan las conjeturas y presumpciones por la ley *continuus, de verbor. oblig. quia veritas præsumptionem tollit, l. cum de indebito, ff. de probat. Surd. decis. 194. n. 20*. ni es esto nueuo, porque en muchas Prouincias se hallã los mismos priuilegios, respeto de ser los oficiales y ministros naturales, y no estrangeros.

En quanto al argumento octauo, retento themate, que nũca en Cataluña, ni en los Reinos de Aragon ha auido legitimamente

mente Vicecancilleres particulares,ſino que los que ha auido, neceſſariamente,huuieron de ſer comunes de todos los Reynos, y que ſi los huuo particulares,no puede ſacarſe en conſequencia, porque fue de hecho,y contra conſtitucion,y derecho, como eſtà dicho,no puede pretenderſe,que el oficio de Vicecanciller ſea nueuo,mixtum,conflatum ex ſimplicibus,diuerſam,ſeu contrariam naturam habentibus,y por eſſo no comprehenderſe ſub ſimplici,ni debaxo de las diſpoſiciones,que hablan de Vicecancilleres particulares de los Reynos de la Corona:porque demas de q̃ quando eſſo fuera, que el oficio de Vicecanciller fueſſe nueuo, mixto,y hecho ex alijs Vicecancellarijs contineretur ſub ſimplici,cùm de vtroque eſt facta expreſſa diſpoſitio,*l. ſi ita facta, ff. de iniuſto rupto*:porque la reſolucion comun de los Doctores, quãdo mixtum comprehendatur ſub ſimplicibus,& quando diſpoſita in caſu ſimplici obtineat in caſu mixto,real y verdaderamente es con eſta diſtincion,que quando vn mixto ſe compone de ſimples,y ſu naturaleza y forma ſe altera con la vnion, entonces el mixto ſe conſidera como coſa nueua,y diuerſa de lo ſimple: pero quando el mixto ſe compone de diuerſos ſimples,y ſu naturaleza y forma no ſe altera,ſino que aunque ſe junten en vna perſona,queda cada vno en la naturaleza y forma que antes:demanera que no conſtituye el mixto nueua eſpecie,ni diuerſa de los ſimples,tunc diſpoſita in ſimplicibus obtinent in caſu mixto, y eſto aunque la materia ſea odioſa,correctoria,o de eſtrecha interpretacion,como in ſpecie poſt alios lo diſtingue *Bolog.in l.2. in princip.ff.de verbor.obligat.num.29.36.51.56.53.75.& melius, num. 111.* Y aſsi pueſto que el oficio de Vicecanciller del C.S. eſſet mixtum conflatum ex tribus prætenſis officijs Vicecancellariorum Aragon.Cathaloniæ,& Valenciæ,es indubitado por las razones dichas,que contineretur ſub ſimplicibus,ni vale el argumento del Teſorero del Conſejo Supremo de Aragon, y Protonotario,porque ſemejantes oficios no eſtan comprehẽdidos debaxo de nueſtras conſtituciones:y porque por la conſtitucion 1. y ſiguientes ſub titulo,quòd omnes officiales,y por fueros de Aragon y Valencia eſtà eſtablecido,que los Regentes del S.C. de Aragon preciſamente han de ſer naturales,no puede ſuſtentarſe dezir,que puedan ſerlo, ſiendo eſtrangeros, con que ſe ſatisfaze al argumento nono.

Al dezimo ſe dize,que es error manifieſto pretender,que el oficio de Vicecanciller,que preſide en el Sacro Conſejo de Aragon

sea oficio nueuo, erigido por el señor Rey don Fernando el Catolico al tiempo de la ereccion del S.C. y que se diesse entonces a Alonso de la Caualleria: porque aunque es verdad, que despues de la ereccion del dicho Sacro Consejo, el primer Vicecanciller fue Alonso de la Caualleria, no fue porque se le diesse titulo nueuo de Vicecanciller, como se colige de las palabras de la pragmatica, hecha en Madrid por el dicho señor Rey don Fernando a 19 de Febrero 1494. ibi: *Primeramente estatuimos y ordenamos, que en el dicho nuestro Consejo sean las personas siguientes, Micer Alfonso de la Caualleria nuestro Vicecanciller, &c.* De las quales no solamente no resulta que le dio titulo de Vicecanciller entonces, sino que ya lo era: demas, que esta verdad se comprueua con el priuilegio de Vicecanciller comun, de que le hizo merced el mismo señor Rey don Fernando, a veinte y cinco dias del mes de Iulio 1484. diez años antes de la ereccion del dicho Consejo, y negar como se niega en la vltima alegacion, hecha en fauor de la Regalia fol 35. numero 30. que Alfonso de la Caualleria no fue Vicecanciller comun de todos los Reynos, en virtud del dicho priuilegio, que el dicho señor Rey don Fernando le mādò despachar en el año de 1494. es cosa voluntaria, y contra las palabras claras y expressas del dicho priuilegio, ibi: *Y conuenga a nuestro seruicio, y a la buena direccion, y administracion de la justicia, que en los dichos Reynos aya vn Vicecanciller solo, y no mas; acordamos que vos el dicho Alfonso de la Caualleria fuessedes Vicecanciller solo en todos mis Reynos de Aragon, Sicilia, Valensia, Mallorca, Cerdeña, y Principado de Çataluña.* Et ibi: *Por ende, &c. os hazemos, creamos, y solenemente nombramos a vos el dicho Alonso nuestro vnico Vicecanciller en los dichos nuestros Reynos de Aragon, Sicilia, Valencia, y Principado de Cataluña:* con las quales queda conuencida la dificultad, y clara la justicia del Principado.

Dizese al argumento 11. que si se atiende (como se deue atender) la institucion y el origen de los oficios de Canciller, y Vicecanciller, conforme las dichas ordenanças de la casa Real de Aragon, queda sin dificultad assentado, que el Canciller deuia preceder, y precedia al Vicecanciller, cuya juridicion no entraua, sino por impedimento ò ausencia del Canciller, y que en esta conformidad se halla obseruado, quando el Vicecanciller Federico Honorato de Gualbes, que lo era del sacro Consejo, hallandose en Barcelona el año de mil y quinientos y

vein-

veinte y tres entrò en el Consejo Real de Cataluña a presidir en su sala, presidiendo el Canciller, que entonces era, en la suya, que de fuerça le huuo de preceder: demanera; que quando sea el oficio de Canciller el que tiene oy el Canciller de Cataluña como parece que lo es, pues no se presume ni halla la supression que se presupone del dicho oficio de Canciller, ni mutacion alguna en las constituciones generales de Cataluña, respeto del dicho oficio, como se hallaria, si la huuiesse auido, antes bien hablan las antiguas y modernas, y todo el derecho municipal de aquella prouincia de vna misma manera, presuponiendo, que el dicho oficio de Canciller, ni sus calidades, nunca se han alterado, sino que han retenido su primera y originaria naturaleza, y en consideracion desto, el dicho oficio de Canciller se ha proueydo siempre en vna persona constituyda en dignidad Eclesiastica, Obispo, ò Abad, como lo es oy meritamente don Pedro de Puigmari Abad de san Miguel de Cuxa, vna de las mas calificadas Abadias de la Orden de san Benito, varon de grande erudicion, y estimables respetos, y que ha gozado siempre la quartadecima del sello de la Cancelleria: en buena razon parece, que quando el Vicecanciller del Consejo Supremo se hallasse en Barcelona, auia de precederle el Canciller, y si alguna vez se halla lo contrario, ni pudo esso induzir costũbre, ni perjudicar a los sucessores, ni alterar la naturaleza de los oficios.

En quanto al argumento doze, aunque parece apretantẽ en razon del exercicio de las constituciones que en el se alegan, es facil la respuesta, porque en todas las constituciones alegadas, y las demas, que hablan de Vicecanciller, se leen luego estas palabras: *Aut suo casu Regens Cancellariam*: las quales quitan todas las dificultades: porque como la juridicion se exercita por el Canciller, y Vicecanciller, que estando en Cataluña, la tienen habitu, & actu, y estando ausentes habitu, para poderla exercitar siempre que bueluã, por esso es forçoso nombrar al Vicecanciller, para que si en alguna ocasion ò tiempo bolbiere a Cataluña, estè dispuesto lo que le toca en la administracion de su oficio: y esta es la razon porque siempre dizen las constituciones, el Vicecanciller, y en su caso, el Regente la Cancilleria, porque reconocen la ausencia que los Vicecancilleres hazen en la Corte, y assi en su caso, idest, en caso de estar ausente, hablan con el Regente la Cancilleria, para que exercite el oficio de

Vi-

Vicecanciller,como Regente,y aun desto resulta eficacissimo argumento en fauor del Principado y Reynos, porque el nombrar las constituciones de Cataluña al Vicecanciller, y en su caso al Regente,la Cancilleria no solo ha sido despues de eregido el Cõsejo Supremo,sino tambien antes,como consta de algunas que se alegan en este argumento,principalmente *La primera, tit. de relationibus proc. const. superfl. const. 1. 2. & 3. tit. de salar. & in const. 1. de electione,nomine, & examine, &c.* y de otras; argumento euidente,de que el Vicecanciller del Consejo es el mismo y con el mismo ministerio que antes: pues agora y entonces,y siempre se reconocio vniformemente su ausencia,y su assistencia con los Reyes,y por esso fue necessario dezir,y en su caso el Regente la Cancilleria.

Al argumento 13. que se haze de la constitucion 2. de officio prothonot. tit. de la constitutio. superfl. de Cataluña,se dize, que aquella constitucion no nombra ni comprehende al Canciller,y Vicecanciller, que della no se saca la consequencia que dize el argumento,que no parece que puede ser de fundamento,porque està entre las superfluas,que no obran efeto alguno,y se juzgan como si nunca las huuiera auido,que quanto al Canciller,y Vicecanciller,no era necessaria nueua constitucion porque estaua ya dispuesto desde el año 1422. por la señora Reyna Doña Maria in dicta constitutio. 4. Y presupuesto,que el Principado, y los Reynos de la Corona no tienen priuilegio,ni ley,que les conceda por regla general,que todos los oficiales y ministros de la Corona, seã naturales della,ni fue inconueniente el pedirlo,ni pudo parar perjuyzio a los oficios que por ley auian de ser proueydos en naturales.

Al argumento ~~diez y seis~~ 14 del capitulo de Corte quinto, del año 1599. se dize,que aquel capitulo no solo no obsta,pero resulta del fauor y fundamento para la pretension del Principado,y Reynos,pues sugeta a visita al Canciller,y Regente la Cancilleria, y no al Vicecanciller,ni le nombra: porque como no ay en Cataluña otro Vicecanciller,sino el del Sacro Consejo, y no reside ya en Cataluña,y assi no exerce su juridicion en la prouincia,ni despacha los negocios della,no auia de estar sujeto a la visita de Cataluña; y es cierto,que si huuiera en Cataluña otro Vicecãciller diferente del que preside en el Supremo Consejo, lo nombrara aquella constitucion,y lo sujetara à visita,como a los demas.

Al ~~diez y siete~~ 15 argumento que se haze de la obseruancia que se ale-

alega en fauor de la Regalia, se satisfaze, negando, que se aya obseruado jamas en la prouision del Vicecanciller comun cosa contraria a lo que dispone la dicha constitucion 4. pues no hallamos que jamas aya sido nombrado Vicecanciller, que no fuesse natural de los Reynos de la Corona de Aragon, ò Principado de Cataluña, ni puede obstar a esto lo que se dize, que lo fuerõ Mercurino de Gatinaria Milanes, y Perroneto Granvela de Germania, y el señor don Pedro de Guzman, Castellano de naturaleza, assi para prouar que lo han sido estrangeros de la Corona de Aragon, como que la obseruancia en las otras calidades, que requiere la dicha constitucion quarta, ha padecido interrupcion, porq̃ el dicho Mercurino de Gatinaria se pretende que fue gran Canciller del Sacro Consejo de Aragon, siendo seglar, auiendo de ser persona Eclesiastica: y dicho señor don Pedro de Guzman, vltimo Vicecanciller que fue constituydo en ordenes sacros, deuiendo ser persona seglar, conforme dicha constitucion, como se dize en la alegacion nouissima, hecha en fauor de la Regalia pagina segunda, en la respuesta a los numeros 96. 97. 98. y 99. porque demas de no constar, como no consta, que los dichos Mercurino y Granvela ayan sido Cancilleres de Aragon, calidad necessaria, que deue prouarse, por no presumirse este hecho, maximè contra la presuncion que por si tiene la dicha constitucion, y la obseruancia de tanto tiempo no puede parar perjuyzio a la pretension del Principado auer los dichos Mercurino, y Granvela, como se pretende, entrado en el Consejo de Aragon, y auer precedido, porque como los honores, y precedencias dependen de la libera voluntad de los Reyes el señor Emperador pudo concederles que precediessen a todo el Consejo, o algunos, no por ser Cancilleres, ni Vicecancilleres, ò priuilegio particular: y es engaño notable dezir, que Mercurino de Gatinaria fuesse Canciller de Aragon siendo seglar, porque la verdad es que fue Cardenal, y assi persona Eclesiastica, como lo afirman *Don Iuan Antonio de Vera y Zuñiga, en el epitome de la vida y hechos del señor Emperador Carlos V. §. Demos buelta, vers. Acompañaronle: fol. 65. y fray Prudencio de Sandoual, en la segunda parte de la vida, y hechos del señor Emperador Carlos Quinto, §. 15.* Ni obstan tampoco dos priuilegios, que se han presentado del señor Emperador Carlos Quinto, concedidos al dicho Mercurino de Gatinaria, vno en el Espinar a 11. de Nouiembre 1524. y otro en la ciudad de Seuilla a 11. de Mayo 1526. de los quales se quiere

fauorecer la opinion contraria, para prouar que el dicho Mercurino fue gran Canciller del S.S.C. de Aragon, y para esto se haze fuerça en las palabras del dicho priuilegio de 1524. ibi: *Nostri Supremi, ac nostri Siciliæ, citra farum Regni magni Cancellarij.*

Porque se dize. Primò, que las dichas palabras no prueuan que Mercurio fuesse gran Canciller de Aragon, ni tal dizen, ni pudieron dezir, pues no huuo jamas en la Corona de Aragon, tal titulo de gran Canciller, ni se hallarà constitucion, fuero, ni otra ley del Principado de Cataluña, ni Reynos de la Corona, que hablen de oficio de gran Canciller,

Secundò, que de las dichas palabras se colige claramente, que habla el dicho priuilegio del gran Cãciller del Reyno de Sicilia, citra farum, porque aunque diga, *nostri Supremi*, no quiere dezir gran Canciller del Supremo Consejo, sino que la palabra, *Supremi*, està como synonimo, y concordante al *magni*, y dizen en sustancia *Supremi ac magni Cancellarij. &c.* Comprueuase esto si se ponderan las palabras del mismo priuilegio, ibi: *Nostri Supremi Cancellarij*, & ibi: *Dicti magni Cancellarij*, vsando para dezir la palabra, *gran*, promiscuamente de las palabras, *Supremi, & magni*: y veese con euidencia que no habla del oficio de como dizen gran Canciller del Supremo, pues se le dà facultad a Mercurio de venderle, vt ibi: *Cupitq; iusto, & conuenienti pretio mediante renunciare dictum officium magni Cancellarij*, & ibi: *Prouideatur ille cum quo de venditione eiusdem officij, &c.* & ibi: *Emptori dicti officij, &c.* Y con esto presupone que no era oficio que huuiesse menester industria de persona, como en el Canciller de Aragon, la requiere la constitucion, para tenerle, sino que consistia en dignidad, y emolumentos, como otros oficios de honra, y prouecho, con que pueden honrar los Reyes a los vassallos que se auentajan en seruicios, como los titulos de Almirante, Condestable, Senescal, Adelantado, y otros semejantes, siendo muy cierto que si se tratara del oficio de gran Canciller, ò Canciller de Aragon, in quo requiritur industria personæ, no se le diera facultad de venderle, pues ni se puede hazer, ni en los Reynos de España jamas se ha hecho, maximè, tan absolutamente; sin reseruarse la aprouacion de la persona que auia de comprar el dicho oficio, q̃ podia ser lega y sin letras, y de diferente condicion de la que ha de tener quien ha de juzgar negocios tan graues como de justicia se tratan en el S.S.C. Comprueuase esta verdad con muchas palabras del segundo priuilegio de 1526. con el qual el dicho

se-

señor Emperador le dá facultad a Mercurio de disponer del dicho oficio de gran Canciller en fauor de su heredero, ex testamẽto, vel alia dispositione, vel abintestato, por vna vida, ibi: *Ad vnũ hæredem suum, quemcunque per ipsum Mercurium nominandum, &c.* & ibi: *Ad illum hæredem dicti Mercurij, qui abintestato eidem succedet in bonis, &c.* & ibi: *Ita quod post obitum dicti Mercurij officium prædictum dicti magni Cancellarij, &c. non censeatur vacare, imò possessio realis, ciuilis, & naturalis dicti officij; ipso facto, ipsoq; iure sit, & esse debeat translata præfato hæredi, quicunq; fuerit, &c.* & ibi: *Liceat dicto hæredi, &c. officium prædictum, &c. propria auctoritate per se, aut per procuratores, tutores, seu curatores ingredi*, & ibi: *Secuta morte dicti Mercurij Arboriensis, nulla alia nostra, &c. expectata prouisione dictum hæredem, &c. vel alium nomine dicti hæredis incorporalem, &c. possessionem dicti officij ponant & inducant, &c.* Por manera, que si fuera oficio de tãta industria como requiere el de Canciller del S.S.C. ni el señor Emperador le diera esta facultad tan absoluta de disponer en qualquiera heredero, sin obligarle á que fuera Iurista, y hombre docto, ni dixera que seguida la muerte de Mercurio, no se entendiesse que vacasse el dicho oficio, sino que ipso facto, & ipso iure, le posseyesse su heredero quienquiera que fuesse, aunque fuesse pupilo, ó menor por sus tutores, y curadores; y assi estos priuilegios, no solo no hazen por la Regalia, pero prueuan que Mercurio no fue gran Canciller, ni Canciller del S.C. de A.

Y si se replica de las palabras del dicho priuilegio de 1526 ibi: *Mercurium Arboriensem Gattinariæ, &c. magnum omnium Regnorum, & dominiorum nostrorum Cancellarium, &c.* Para prouar que siendo gran Canciller Mercurio de todos los Reynos y señorios del señor Emperador, que era ya Rey de Aragon, lo fue de la Corona. Se responde, que aquellas palabras dichas enunciatiuè, non principaliter, & propter se, porque no las dixo el señor Emperador a fin de declarar que Mercurio era gran Canciller de todos sus Reynos y señorios, sino ad alium finem, pues en el dicho priuilegio solamente se trata de darle facultad á Mercurio de poder disponer del oficio particular de gran Canciller del Reyno de Cicilia, citra farum, como está dicho, no prueuan que lo fuesse de Aragon, ni de todos sus Reynos, c. si Papa de priuilegijs, lib. 6. & ibi DD. vbi si Papa enunciatiuè propter aliud, dicat aliquam Ecclesiam esse exemptam, non per hoc inducitur exemptio, nec probatur exempta. Prueuase esto formalmente con lo que dixe-

ron el Cardenal Zabarel. Anchar. y Immol. en la Clemen. fin. de sent. excom. per illum text. que si el Papa, ò el Principe en sus letras ò rescriptos, nombrasse a alguno, sub aliqua dignitate, vel nobilitate, no por esso quedaria el nombrado noble, ni con aquella dignidad: y assi, ni las dichas palabras empecen, ni quando prouaran lo que se pretende, como no lo prueuan, no pueden hazer argumento contra la pretension del Principado, pues no se trata de oficio de gran Canciller de Aragon, sino del de Canciller, y Vicecanciller, de quien hablan las constituciones y fueros, cum separatorum separata sit ratio. Y quando fuesse assi verdad, como se pretende, que constara, o pudiera constar de la interuercion, ò interrupcion de la dicha obseruancia, tanto respeto de la calidad de naturaleza, quanto de las otras que se han referido, estos actos no pudieran induzir derogacion de las constituciones, porque para derogarlas, siendo leyes pactionadas, era menester consentimiẽto del Rey, y Reynos en Cortes, por la regla, *nihil tam naturale, quàm vnumquodque genus dissolui, &c.* Y demas que derecho comun, para costumbre contraria derogatiua de las constituciones, y actos de Corte, era menester frequencia de actos con continuacion de tiempo suficiente, para induzir costumbre, o prescripcion, *l. 3. C. de Episcop. Audient. c. ex parte de consuetud. Bart. in l. de quibus, ff. de legi. num. 12.* conforme constituciones de Cataluña, particularmente la constitucion decima, tit. de obseruar. constitutions, que dize estas palabras.

Deseando que los vsages de Barcelona, constituciones de Cataluña, capitulos de Corte, vsos, practicas, e costumbres, priuilegios de los Eclesiasticos, militares, ciudades, villas, e lugares del Principado de Cataluña, sean inconcussamente obseruadas, e obseruados, estatuimos e ordenamos, que por qualquiera vso, ò verdaderamente abuso hecho e practicado por nosotros, e nuestros oficiales, e que de aqui adelante se haràn, e practicaràn contra los dichos vsajes, constituciones de Cataluña, capitulos de Corte, priuilegios, vsos, practicas, è costumbres, aunque tales vsos se huuiessen obseruado por tanto tiempo que no huuiesse memoria en contrario, no sea ni pueda derogarse, ni perjudicarse a las dichas constituciones, vsages, capitulos de Corte, priuilegios, vsos, practicas e costumbres, antes reprobando tales vsos, e abusos como a nulos, queremos que las dichas constituciones, vsages, capitulos, e actos de Corte, priuilegios, vsos è costumbres, queden validos, e sean inuiolablemente obseruados.

Siendo los actos de nombramientos de Mercurino, y Granvela,

la contra constituciones, ni ellos, ni qualquiera obseruãcia en cõtrario, aunque fuesse de tiempo inmemorial, aurian derogado la dicha constitucion 4. sino que en virtud de dicha constituciõ decima, y otras del dicho titulo, se le deue la misma obseruancia q̃ si no huuiessen precedido dichos nombramientos, no entendiendo por esto confessar que los aya auido. Y aunque no fuesse la dicha obseruancia, de que se ayuda el Principado vniforme, no le haria perjuyzio, porque en la obseruancia, y costumbre interpretatiua, de que tratamos, no se requiere essencialmente vniformidad, sino que se atiende à aquello que mas frequentemente se ha obseruado, y esso induze obseruancia, y costumbre interpretatiua deduzible en juyzio, *l. quæritur, ff de statu homin. l. legatis, §. si vnus delegat, 3. Crauet. consi. 176. n. 8. vers. Quinto respondeo, Menoch. consi. 76. n. 75. vol. 1.* porque lo que en contrario se dize de varietate, & difformitate actuum, procede y ha lugar in consuetudine dispositiua, la qual no se induze por actos varios y disformes; pero no en la interpretatiua, de qua agimus, como lo afirmã los mismos Doctores, que por la parte contraria se alegan, como *Crauet. consi. 96. n. 1. & Surd. consi. 254. n. 29. lib. 2.* Ni obsta a esta resolucion pretender que no basta la obseruancia interpretatiua de que se valen el Principado, y los Reynos ad inducẽdum ius negatiuum contra su Mageſtad, para que no pueda nombrar Vicecanciller estrangero de la Corona de Aragon, porque para esto no bastan actos positiuos, qui in merè facultate consistunt, sed requiritur prohibitio, & adquiescientia. Porque demas que se niega el presupuesto que estè en facultad de su Magestad, nombrar Vicecanciller estrangero de los Reynos de la Corona, por prohibirselo la dicha constitucion quarta, y otras leyes: se respõde proceder esso en la prescripcion y costumbre dispositiua, como parece por lo deduzido en contrario. pero el Principado trata de la costumbre interpretatiua de la dicha constitucion quarta, la qual es tan poderosa y eficaz, vt efficiat illud haberi pro disposito in dispositione, de qua est quæstio, quod deinde est obseruatum, *Baldus consi. 245. lib. 3. Aymon Crauet. consi. 118. n. 2. & consi. 333. n. 10. Caualc. decis. 26. in 3. part. cũ alijs*, fundandose principalmente en la dicha constitucion, y para declararla en la obseruancia, y no para induzir della prescripcion, pues quedando con la dicha costũbre declarada, no tiene necessidad el Principado de otra cosa.

Al dezimo octauo argumento, que se saca de lo que dizen Oliba, y Calixto Ramirez, el vno en el *capitulo quarto, de iure Fisci,*

num.39. y el otro en el tratado *de lege Regia,§.10 num.29. & 30.* se dize, que estas autoridades formalmente son precisas en fauor del Pricipado, y de los Reynos, porque aunque parece que insinuan auer Vicecanciller en el Consejo Supremo, y particular en Aragon, y Cataluña: pero reconocen que el Vicecanciller del Consejo Supremo no puede ser estrangero: y assi *Oliba.en el mismo lugar,n.39.* reconoce con palabras expressas, que la constitucion quarta de la señora Reyna doña Maria habla en el Vicecanciller del Consejo Supremo, y dize: *Et ex constitutione Petri III. & Reginæ Mariæ apparet, quod Cancellarius, & Vicecancellarius, possunt esse de Regnis Coronæ Aragonum in constit. expressis.* Y en la misma forma dize Calixto Ramirez, alegado en cōtrario, que no ha de ser estrangero. Y el dezir Oliba, possunt esse de Regnis Coronæ, no prueua simple permission, sino obligacion, pues se refiere a la constitucion de la Reyna Maria, interpretandola, y entendiendola en el Vicecanciller del Supremo Consejo.

Al argumento decimo nono, se responde, que podia hazer alguna dificultad el ser el acto de nombrar Vicecanciller de la Regalia Suprema de su Magestad, y como se pretende imprescriptible, conforme el vsatico, hoc quod iuris est Sanctorum, alegado en el dicho argumento, si no tuuieramos constitucion hecha por los mismos señores Reyes de Aragon, y la Corte, que es la constitucion quarta, tantas vezes repetida del titulo de oficio de Vicecanciller: con la qual los señores Reyes se abdicaron esta Regalia de poder nombrar Vicecanciller estrangero de los Reynos de la Corona de Aragon: y assi el Principado tiene justificada su pretension con la constitucion declarada con la dicha obseruancia, y en consequencia non est curandum de præscriptione de esta Regalia, porque no tiene necessidad de remedio de prescripcion, ni se funda en esso.

Al vltimo argumento se satisfaze con lo que està dicho en muchas partes desta informacion, negando principalmente, que versemur in actibus facultatiuis, sino meramente obligatorios, porque las ordenanças de la casa Real de Aragon, en quanto a la ereccion del dicho oficio de Vicecanciller, no son reuocables ad nutum Domini Regis, como se pretende, porque *Transierunt in legem, & sic in contractum*, por ser las leyes de Cataluña paccionadas, como està dicho, como lo refiere *Oliba en el vsatico, aliū nāq; c.4.n.39. de iure Fisci,* ibi: *Sanè originem Cancellarij, & Vicecancellarij tribuerim ordinationibus domus Regiæ, ex quibus ad consti-*

tu-

tutiones postea editas ventum est. Y pues las constituciones requieren calidad de naturaleza en el Vicecanciller, como siempre la han tenido, se concluye, que las ordenanças instituyerõ el dicho oficio con las mismas calidades, que las constituciones dispo-nen.

De todo lo dicho no solamente quedan llanas todas las dificultades propuestas, sino clara y assentada la justicia del Principado.

Y quando no estuuiera tan justificada, sino dubia, o pudiera su Magestad ad libitum nombrar Vicecanciller, como fuesse seruido, el Principado, y los tres Reinos de la Corona tendrian acciõ legitima para suplicar a su Magestad les conseruasse en el estado en que han estado de mas de 280. años a esta parte, que siẽpre sus gloriosos progenitores han nombrado Vicecancilleres de los Reinos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, assi porque las cosas que han tenido siempre antigua y inmemorial obseruancia, no deuen mudarse, *l. minimè sunt mutanda quæ certam receperunt interpretationem, ff. de legib.* como porque los vassallos de la Prouincia de Cataluña, y demas Reinos de la Corona, no lo son menos de su Magestad, que lo fueron sus ascendientes en los tiempos passados. Y si los seruicios, y el amor y deseo con que desearon afectuosamente seruir a sus Reyes, merecierõ con ellos esta merced de honrarles a sus naturales con el Magistrado de Vicecanciller de toda la Corona para el gouierno comun della, no lo desmerecẽ los vassallos que su Magestad oy tiene en aquel Principado, y Reinos, pues con mucho hazen conocidas vẽtajas a sus passados en el amor, voluntad, y viuos deseos de sacrificar sus vidas en seruicio de su Magestad, como lo harian cõ mucho gusto, si se les ofreciessen las ocasiones q̃ deseã: y si como lo refieren muchas historias, y lo dize el señor Rey don Fernando el. I. en vn priuilegio que se lee en el volumẽ de las pragmaticas sub tit. de offic. Camarlen mayordo. &c. su data a 21. de Iunio 1413. donde entre exquisitos fauores que haze a los Catalanes por sus heroycos hechos, y grandes seruicios, les honra cõ estas palabras: *Velut singulare membrum nostræ Coronæ Regiæ, Regiam nostram domum radianti dilucidetis fulgore, nostræque personæ continuè adhibeatis placidos famulatus.* Los serenissimos señores Reyes de Aragon auida consideracion a la fidelidad y amor con que sus vassallos les seruian, reconociendose obligados por los Reinos, y Imperios que a costa de su sangre les ganaron, les

hizie-

hizieron tan grandes mercedes, y entre otras, no poner duda jamas si el oficio de Vicecanciller podia proueerse en persona estrangera de la Corona de Aragon, ni tal imaginaron, sino q̃ siempre le nombraron natural, siẽdo su Magestad Catolica Principe tan pio y Christiano, que con tanto afecto desea el biẽ de sus vassallos, y con tanto gusto les honra y fauorece, con deseo insaciable de hazerles siempre mercedes que excedan a las que sus Catolicos ascendientes hizieron a los suyos, y que no puede considerarse causa de merito en estos vassallos de agora, ni falta de voluntad y deseo en su Magestad, con mucha seguridad pueden esperar que alcançaràn de su Real mano esta merced de cõseruarles en quanto a la dicha prouision en el estado inmemorial, en q̃ como està dicho, estan. Y si conforme la mas comun que siguen Cerda de Tallada en el veriloquio en reglas de estado nu. y Rebufo en el tratado nomi.num. se juzga por inconueniẽte, que los Principes heredados remueuan sin causa legitima de sus oficios a los ministros que hallan siruiendo, por no macular su fama en la comun opinion que siempre presume falta en el remouido, y causa en el Principe para remouerle, arguyendo à minori ad maius, o como dizen, à fortiori, por ser mas considerable el daño comun del Principado de Cataluña, y de los dichos tres Reinos, o de los moradores en ellos, que se seguiria de quitarles vn Magistrado de tanta eminencia como el de Vicecanciller, q̃ el de vna priuada persona, con quanta mas razon no auiendo dado los Catalanes, ni Regnicolos de los dichos tres Reinos causa para que se les quite, se deue juzgar por mayor inconueniẽte despojarles desta honra; y assi està claro, que pueden esperar de su Magestad esta merced, quando no huuiesse tantas razones para alcançarla, porque vassallos de tan soberano Monarca ni quedẽ desconsolados, ni menoscabados en la honra, y grande opinion, que por tantos titulos siempre han adquirido y conseruado. De donde se concluye, que pues en el Principado de Cataluña, y tres Reinos de la Corona ay sujetos, que por sus grandes letras, y eminentes partes pueden merecer el oficio de Vicecanciller, deue su Magestad ser seruido, en conformidad de lo que se le suplica, hazerles merced, como lo esperan de su Real mano.